



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001310501320170030001</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 330 del 03 de noviembre de 2021</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión de invalidez, Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 994</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la sentencia No. 069 del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001310501320170030001**.

**AUTO No. 1295**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No. 1673624' y T. P. 139.128 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 RADICADO: 76001310501320170030001



La señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** representada a través de apoderado judicial convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 12 de julio de 2012 fecha de la estructuración de la enfermedad. Solicitó, además los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, y lo que ultra o extra petita resulte probado del proceso.

Como sustento de sus peticiones indicó que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 54 años, y una pérdida de capacidad laboral del 51.75%, con fecha de estructuración el 12 de julio de 2012, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 31 de enero de 2013.

Que ha realizado todos los trámites pertinentes ante Colpensiones, entidad que negó la pensión con Resolución GNR 95393 del 30 de marzo de 2015, en la que se indica que cuenta con más de 1.130 semanas cotizadas.

Manifestó que la actora ha soportado una larga espera con altos niveles de estrés, ansiedad, tristeza y desasosiego constituyendo un dolor moral irreparable que la tiene agobiada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez en los términos establecidos en la demanda, no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en Sentencia No. 069 del 12 de marzo de 2019, en la que resolvió:



**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, por las razones manifestadas en precedencia. **SEGUNDO: DECLARAR** que la SEÑORA SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS, identificada con C.C. 51.716.620 consolida su derecho a la pensión de invalidez de origen común con la certificación del 51.75% de la PCL y las 1.133 semanas cotizadas a partir del 12 de julio de 2012 con un IBL de los últimos 10 años de \$1.267.647 y una mesada inicial de \$811.280 al año 2012 y una mesada para el año 2019 de \$1.064.954. **TERCERO: SE CONDENAN A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS ya identificada, como retroactivo pensional la suma de \$79.243.462 por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2012 y el 28 de febrero de 2019, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, según los valores y evolución ya mencionada. **CUARTO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para descontar del retroactivo pensional a pagar a la demandante los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud los que se transferirán a la EPS a la cual se encuentre afiliada o que se afilie. **QUINTO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la inclusión en nómina de pensionado por invalidez de la señora SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS, ya identificada siempre y cuando subsista su estado de invalidez, esto a partir del 01 de marzo de 2019 y en lo sucesivo, durante 13 mesadas al año, teniendo como mesada para el año 2019 la suma de \$1.064.954. **SEXTO: SE ABSUELVE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de los intereses de mora consagrados de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, empero deberá pagar el retroactivo pensional a cuyo pago se condenó debidamente indexado mes a mes desde su causación el 12 de julio de 2012 hasta cuando se verifique su pago, según el numeral tercero de esta sentencia. **SÉPTIMO: SE CONSULTA** la presente sentencia con el HTSDJ de Cali, Sala especializada Laboral, pues resulta adversa a una entidad de seguridad social oficial de la cual el Estado es garante. **OCTAVO: CONDENAR** en costas parciales a la demandada, en favor de la demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma a 5 SMLMV”



Para sustentar su decisión el Juez de primera instancia refirió que si bien la negativa de la entidad se soporta en la insuficiencia de semanas en los últimos tres años exigidos por Ley 860 de 2003 y de las 26 semanas en el último año de Ley 100 de 1993, a la fecha de estructuración del estado invalidez, empero también al presente caso aplica la principalística que emana de la condición más beneficiosa la Corte Constitucional, a partir del artículo 53 de la carta política, que ha permitido retrotraer a la norma inmediatamente anterior a que ella, contando con las semanas cotizadas dentro de su respectiva vigencia, entre otros en la Sentencia SU 442 de 2016 numeral 7.1, dando aplicación al Decreto 758 de 1990 por advertir una cotización muy superior a las 300 semanas aportadas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, con lo que no se afecta la sostenibilidad financiera del Sistema.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte demandada interpone el recurso de apelación así: *"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de esta audiencia siendo consecuente con lo que se ha planteado en la contestación de la demanda en los actos administrativos emitidos por la entidad, teniendo en cuenta que lo que se pretende es una pensión de invalidez que se solicita a partir del 12 de julio de 2012, fecha su estructuración, se tiene entonces que la norma a tener en cuenta sería el artículo 01 de la ley 860 de 2003, que en el mismo el número de semanas requerido es que sean 50 dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores, densidad que no cumple de acuerdo a como se observa en la historia laboral que se encuentra en el material probatorio del proceso y teniendo en cuenta que la demandante solicita se le de aplicación al principio de la condición más beneficiosa, se observa también que no cumple con el requisito de la ley 100 del 93 en razón que tampoco cuenta con 26 semanas dentro del último año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez que, conforme a la jurisprudencia emitida por el honorable Corte Suprema de Justicia que, también fue mencionada entre la misma sentencia, la condición más beneficiosa se da siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos de la norma inmediatamente anterior, que no puede pretender el operador jurídico hacer una búsqueda dentro de todas las normatividades a fin de que se puedan cumplir las condiciones de las mismas, en ese sentido solicito al honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia proferida y se absuelva a la*



*entidad demandada y reservo el derecho de ampliar los argumentos frente al honorable Tribunal. Es todo señor juez"*

El proceso se conoce también en grado jurisdiccional de **consulta** a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por **COLPENSIONES**, solicitando revocar la sentencia proferida por el Juzgado, teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad en los actos administrativos, la contestación de la demanda y demás instancias surtidas en primera instancia.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

### **SENTENCIA No. 330**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que mediante dictamen No.51716620 del 31 de enero de 2013, la Junta Nacional de Calificación de invalidez, diagnosticó la demandante con deficiencias de: "trastorno cognoscitivo severo, depresión mayor, hipotiroidismo en tratamiento", calificándola con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51.75%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración el 12 de julio de 2012 (fl.44-46 pdf). **2)** Que el 12 de diciembre de 2013 la actora solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 95393 del 30 de marzo de 2015, al no acreditar la densidad de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, requeridas por el art.1 de Ley 860 de 2003, ni 26 en el último año conforme a Ley 100 de 1993, decisión que fue notificada el



14 de mayo de 2015 (fl.28-32 pdf). **3)** Que el 26 de noviembre de 2015 radicó solicitud de revocatoria directa, que fue resuelta con Resolución GNR 692 del 04 de enero de 2016, sin acceder a las pretensiones, siendo notificada el 25 de enero de 2016 (fl. 37-42 pdf). **4)** Que presenta demanda ordinaria el 12 de junio de 2017 (fl. 64 pdf).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo anterior el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa entre las leyes 860 de 2003, y el Acuerdo 049 de 1990, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional.

**La Sala defenderá la siguiente tesis:** La señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** cumple con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU-556 de 2019, para considerarla como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez.

Para decidir, bastan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral aplicable a asuntos de Seguridad Social, el derecho a la pensión de invalidez se encuentra gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.



En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválida de la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. De acuerdo con la historia laboral cotizó desde el **08 de enero de 1982 al 30 de noviembre de 2009 un total de 1.132,80 semanas**, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, esto es 12 de julio de 2009 y el 12 de julio de 2012, lo que quiere decir que en este caso no se cumple con el requisito de la ley 860 de 2003, ni tampoco la ley 100 de 1993.

No obstante, como bien indicó el A quo, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.



No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU-442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pues solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las **cuatro** condiciones del **test son**:

<b>Test de procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de



	especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
<b>Segunda condición</b>	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión ha adoptado esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU-556 de 2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

### **Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia**

- 1)** El primer requisito se cumple a cabalidad, pues la señora SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS además de contar con un porcentaje del 51.75% de pérdida de capacidad laboral, cuenta con la edad de vejez para las mujeres dado que en la actualidad cuenta con 57 años de edad y si bien aún no es adulta mayor no es menos cierto que se considera adulto mayor a una persona en su condición psicológica y edad, en los términos del artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la interpretación



de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, el cual dispone: *“una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”*; resultando aplicable también el artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, en el que se predica que son adultos mayores quienes cumplen la edad de 60 años.

Además de lo anterior, la enfermedad psicológica que padece la actora ha sido catalogada por los médicos tratantes como trastorno *cognoscitivo severo, con episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, hipotiroidismo y otros trastornos mentales especificados debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, con disminución de habilidades*, que registra una conducta agresiva y poca comunicación. Así mismo se encuentra en una situación de riesgo derivada de su dependencia de los padres, pues argumenta que no cuentan con los recursos económicos para internarla, y su afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado está en proceso, por tal razón no la ha podido internar para el tratamiento; que son los padres quienes la cuidan y se ha perdido en dos oportunidades por la pérdida de memoria (cita audiencia del 31 de enero de 2013 JNCI – fl.49); en la misma se relacionan como hallazgos, la dificultades en la realización de las acciones de tipo productivo de la actora.

- 2)** La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y su enfermedad en estado crónico resulta razonable inferir que a sus 57 años de edad, la pensión de la demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.



- 3) Si bien en la demanda no se expusieron razones que establecieran los motivos del cese de cotizaciones, resulta razonable inferirlo de la enfermedad que representa hoy su invalidez y que supera el 50% de pérdida de capacidad, y de la pérdida de su extremidad inferior que le impide seguir desempeñando la labor de auxiliar de laboratorio odontológico a la que se dedicaba, como se relata en el dictamen pericial.
- 4) Este último requisito también se cumple, en tanto que, la actora elevó su solicitud de pensión de invalidez el 12 de diciembre de 2013 y el dictamen pericial de fecha de estructuración fue expedido el 31 de enero de 2013 (fl.44).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la sala mayoritaria considera procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sin que sea requisito *sine qua non* que el afiliado deba tener cotizaciones al sistema pensional en vigencia de dicha norma, como lo dijo el a quo, pues tal interpretación limita el principio de la condición beneficiosa, el cual reconoce el efecto general inmediato de la Ley laboral en el tiempo, pero a su vez permite el cumplimiento de las semanas exigidas en normas anteriores, bajo el entendido que los afiliados cotizan al sistema pensional durante toda su vida sin atención a los cambios normativos, y por tanto, su situación jurídica puede ajustarse a cualquiera de esas normas anteriores.

Aclarado lo anterior, corresponde a la Sala verificar el requisito de semanas. Bien el artículo 6° del Acuerdo 0149/90, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar hasta la fecha en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de



abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, la señora SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS cotizó **337,57 semanas de las cuales TODAS se encuentran reportadas** antes del 1° de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta sala de decisión.

Las anteriores razones son suficientes para CONFIRMAR la sentencia APELADA.

El *disfrute* de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **12 de julio de 2012**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, dada la densidad de semanas que ostenta la demandante (1.132 FL. 97 PDF), de conformidad con lo preceptuado en el art. 40 de la Ley 100 de 1993, la mesada pensional será equivalente al 45% del ingreso base de cotización por las primeras 500 semanas, incrementado en 1.5% por cada 50 semanas adicionales, que en este caso son 600 semanas, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 63% como bien lo fijó el a quo.

Calculado el ingreso base de liquidación de conformidad con la regla general del art. 21 de la Ley 100 de 1993, respecto de los últimos 10 años cotizados indexados a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 12 de julio de 2012, arroja la suma de \$1.287.812 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 63% calcula una primera mesada en cuantía de \$811.324, suma levemente superior a la condenada por el a quo, y como el presente asunto se conoce también en consulta en favor de Colpensiones, será razón para confirmar la impuesta en primera instancia.



Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral se expidió el **31 de enero de 2013**. La solicitud pensional se elevó **por primera vez el 12 de diciembre de 2013** con lo que interrumpe la prescripción hasta el acto de negación consignado en la Resolución GNR del 30 de marzo de 2015, siendo notificada el 14 de mayo de 2015, sin recursos y la demanda se presenta el 12 de junio de 2017 (fl.64 pdf) sin que transcurriera el término extintivo.

La **segunda reclamación** se presentó el 26 de noviembre de 2015, resuelta en resolución GNR 692 del 04 de enero de 2016.



La **demanda fue radicada el 12 de junio de 2017**, esto es, dentro del término trienal siguientes a la radicación de la primera solicitud, razón por la cual en el presente asunto **NO** operó el fenómeno de la **prescripción**.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el monto por retroactivo pensional causado desde el 12 de julio de 2012 y el 28 de febrero de 2019 por el a quo es correcto, pero el mismo debe extenderse a la fecha de la presente sentencia por mandato del art 283 CGP, esto es al 31 de octubre de 2021, que asciende a la suma de **\$116.560.520**

La mesada a partir del **1° de noviembre de 2021** es de **\$1.123.218**, la cual deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, punto que se confirma.

Finalmente, en lo que respecta a la condena por concepto de **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, la misma se confirmará con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **confirmará** la Sentencia proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, precisando el monto del retroactivo pensional a la fecha de esta decisión, se itera.

**Costas** a cargo de Colpensiones por no prosperar el recurso.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral de la sentencia No 069 del 12 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de extender el monto del retroactivo calculado desde el 12 de julio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2021, en cuantía de **\$116.560.520**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho la suma de un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Salvamento de voto**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebffddb5e8d2b2cf5c9defb79e277eb4bf4cc4317ebf736935b505632ea5ec  
c**

Documento generado en 02/11/2021 04:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**